ADMINISTRACIÓ DE JUSTÍCIA

Jutjat Social núm. 11 de Barcelona

EDICTO

Procedimiento Despido 289/2011
Parte actora: Nancy Cecilia Becerra Quiñones
Parte demandada: CARA I DORS, S.L., FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA) y CARA I DORS S.L.

Secretario Judicial Francisco Guerrero Tercero

Según lo acordado en los autos 289/2011, seguidos en este Juzgado a instancia de nancy cecilia becerra quiñones contra cara i dors, s.l., fons de garantia salarial (fogasa) y cara i dors s.l. en relación a despido, por el presente se notifica a Cara i Dors S.L. en ignorado paradero, la resolución dictada en los presentes autos en fecha 08-06-11, cuyo tenor literal de su parte dispositiva dice:

Procedimiento: Despido 289/2011
Parte actora: Nancy Cecilia Becerra Quiñones
Parte demandada: CARA I DORS, S.L. y FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)

SENTENCIA 205/11

En Barcelona a ocho de junio de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. LUIS REVILLA PEREZ, Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 11 de los de Barcelona y su provincia, el juicio promovido por Nancy Cecilia Becerra Quiñones contra CARA I DORS, S.L. y FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA) en reclamación por Despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 29-03-11 fue repartida a este Juzgado de lo Social, la demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes a su derecho, terminó con la súplica de que se dictase una Sentencia, de conformidad con sus pedimentos.

2.- Admitida la demanda a trámite y señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éste tuvo lugar el pasado día 08-06-11 con presencia de las partes y de sus defensores, según consta en el acta.

Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La/s demandada/s se opone/n a la demanda en base a las razones de hecho y de derecho que expone/n.

Abierto el juicio a prueba la/s parte/s propone/n documental, así como la que se refleja en la grabación de la vista.

En conclusiones la/s parte/s mantuvo/ieron sus puntos de vista y solicitó/aron del Juzgado de lo Social dictase una Sentencia de conformidad con el/los mismo/s.

3.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los requisitos y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora doña NANCY CECILIA BECERRA QUIÑONES, titular de DNI nº 45.793.744, con una antigüedad que data de 01/02/2004, una categoría profesional de oficial primera de diseño y, debiendo percibir, aplicando previsión convencional sobre retribución mínima la mensual, con inclusión de prorratas de pagas extras, de 1.256,61 euros, viene prestando servicios, a tiempo parcial, durante 25 horas semanales, por cuenta y orden de la empresa CARA I DORS, S.L., dedicada a la actividad de industria de artes gráficas.

SEGUNDO.- El 28/02/2011, le fue participado a la actora su despido objetivo por causas económicas al amparo del art. 52-C en relación con el artículo 51 del E.T., con iguales efectos, por medio de epístola que obra en autos y que aquí en

CVE-Núm. de registre: 032011020215

economía procesal debe darse por reproducida y que fundamentaba la decisión en: "...tenemos que prescindir de sus servicios...".

TERCERO.- No consta la veracidad de ninguno de los hechos que la carta de despido recoge, y sí que a la actora no fue abonada la indemnización de 20 días de salario por año de trabajo.

Tampoco consta situación de iliquidez que impidiese a la empresa tal abono o puesta a disposición.

CUARTO.- No ostenta ni ostentó calidad de representante legal de los trabajadores en el año inmediatamente anterior al 28/02/2011.

Indiscuten las partes es sería imposible la readmisión del actor por encontrarse la empresa en vías de cese en toda actividad.

QUINTO.- Formuló papeleta de conciliación ante Organismo Administrativo competente, el 20/03/2011, cuyo acto resultó intentado sin efecto, por falta de comparecencia de la empresa demandada, el 08/04/2011, y demanda, reproduciendo la pretensión, el 25/03/2011, que, en turno de reparto, correspondió a éste Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por la actora demanda en la que ejercita acción que pretende pronunciamiento judicial que declare que es constitutivo de despido improcedente el acto empresarial extintivo actuado de forma unilateral con efectos de 28/02/2011, por el que se le participó su despido objetivo por causas económicas al amparo del artículo 52-C en relación con el artículo 51 del E.T.

Y es por ello que se estudiará, en primer lugar, si el acuerdo de extinción observa los requisitos que para su validez exige el artículo 53 del E.T., para luego, y en caso de así apreciarse, efectuar pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del acuerdo extintivo, pronunciamiento directamente relacionado con la acreditación de las causas que necesariamente determinaron el cierre de la empresa y el cese en la actividad.

SEGUNDO.- Respecto a si el acuerdo extintivo reúne los requisitos de validez que con carácter de forma "ad solemnitatem" señala el artículo 53 del E.T., debe concluirse que no en cuanto la carta no cumple la formalidad legal al no recoger precisión circunstanciada y suficiente de las causas que justifican la decisión, lo que no se rellena si no se indican datos suficientes y adecuados para que el trabajador pueda articular su defensa con un previo y mínimo conocimiento de la situación coyuntural que la empresa dice concurrir para habilitar la decisión del despido.

Conclusión que, además, abunda la circunstancia de que no fuese abona o puesta a disposición del actor la indemnización legal, sí la empresa omite practicar prueba eficiente acreditativa de circunstancia coyuntural de iliquidez impeditiva de tal y que aparece como requisito constitutivo de la válida omisión del pago, según la previsión legal que no aparece rellenada con simple circunstancia de su afirmación.

Por ello, debe prosperar la demanda rectora del procedimiento y debe declararse el despido, dada la fecha en que se operó en que se encontraba vigente reforma legislativa que afecta a la calificación jurídica de los despido, como constitutivo de despido improcedente.

TERCERO.- Y aunque, según el artículo 56 del E.T., el despido improcedente tendrá el efecto de la concesión a la empleadora de opción de readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir, o en su caso la extinción con abono de la indemnización legal de 45 días de salario por año de servicio; no es esta la declaración que procede en cuanto la empresa ha cesado en toda actividad, lo que imposibilita el incumplimiento "in natura" de la opción por la readmisión.

Sino, en economía procesal, constituir la extinción de las relación laboral que vinculó a las partes, a la fecha del dictado de la presente resolución, con fijación en exclusiva de condena empresarial al abono de las indemnizaciones legalmente establecidas por despido y complementaria por salarios dejados de percibir, para cuyo cálculo se tomará como fecha parámetro la del dictado de esta resolución, por así establecerlo el artº. 284 de la L.P.L., que de aplicación al supuesto de autos, a estos efectos se remite el apartado 2º del artº. 279 de igual texto legal.

Y tomando como salario parámetro no el que venía percibiendo sino el 1.256,61 euros que es el señalado en la norma convencional aplicable a la actividad empresarial como mínimo para el ejercicio 2011 y para trabajador que, como la actora, adjetive categoría profesional de oficial primera, nivel salarial 6, y que presta servicios, a tiempo parcial, durante 25 horas semanales.

CVE-Núm. de registre: 032011020215

FALLO

Que estimando la demanda formulada por doña NANCY CECILIA BECERRA QUIÑONES, debo declarar y declaro improcedente el despido articulado sobre la misma, con efectos de 28/02/2011, y constituir, a la fecha del dictado de la presente resolución, la extinción de la relación laboral que vinculó con la empresa demandada CARA I DORS, S.L., en vía de cese en toda actividad, condenándola a estar y pasar por la anterior declaración y a abonar al actor indemnización por despido, en suma de 13.979,78 euros, y complementaria por salarios dejados de percibir, en suma de 4.104,92 euros.

Y que debo absolver y absuelvo de la pretensión de condena que al FOGASA fue dirigida y sin perjuicio de su ulterior y subsidiaria responsabilidad en los términos de artículo 33 del ET para el supuesto de que se declare la insolvencia de la empresa condenada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Catalunya, anunciado ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación del fallo, debiendo consignar si recurre la demandada el importe íntegro de la condena, en la cta. cte. de este Juzgado de lo Social en el Banco BANESTO, sito en Barcelona, Ronda Sant Pere, núm. 47, cta. cte. núm. 5211 pudiendo sustituirse la consignación en metálico por aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, así como acreditar haber depositado la cantidad de *150,00 euros,* en la misma cuenta, mediante los oportunos resguardos en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones", *cta. cte. núm. 5211,* haciendo constar en los impresos el núm. del expediente. Dichos ingresos se harán en dos ingresos diferenciados; *clave núm. 69 para los ingresos de 150,00 euros (5211-0000-69289/2011 y clave 65* para los importes íntegros de la condena *(5211-0000-65 289/2011).*

Una vez notificada la presente resolución a las partes, y de no ser anunciado recurso de suplicación en el plazo indicado, procédase al ARCHIVO de las actuaciones.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por el Magistrado Juez que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumplió lo ordenado. Doy Fe.

Y para que sirva de notificación en forma a la precitada/s, cuyo domicilio se desconoce, advirtiéndole que las sucesivas notificaciones, salvo que revistan forma de auto o sentencia, se harán en estrados, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos pertinentes, expido el presente Edicto en Barcelona, a 09/08/2011.

El secretario judicial, Francisco Guerrero Tercero

CVE-Núm. de registre: 032011020215